



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 040-2022-CONCYTEC-OGA

Lima, 05 de diciembre de 2022

VISTOS: El Informe N° 068-2019-CONCYTEC-DRGC-SDSE de la Sub Dirección de Seguimiento y Evaluación, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, a través del Memorando de Requerimiento N° 016-2019-CONCYTEC-DEGC; el correo electrónico de fecha 4 de noviembre del 2022; el Informe N° D000100-2022-CONCYTEC-OGA-OL de la Encargada de las Funciones de la Oficina de Logística; el Informe N° D000016-2022-CONCYTEC-OGPP-OPP y Memorando N° 000174-2022-CONCYTEC-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° D000072-2022-CONCYTEC-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° D000037-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000081-2022-CONCYTEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica -CONCYTEC¹ y modificatoria;

Que, con Informe N° 068-2019-CONCYTEC-DRGC-SDSE de fecha 13 de septiembre del 2019, la Sub Dirección de Seguimiento y Evaluación, contando con la conformidad de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, a través del Memorando de Requerimiento N° 016-2019-CONCYTEC-DEGC de fecha 17 de setiembre de 2019, solicita, entre otros, pasajes (Ida – Vuelta) por el tramo de Lima-Jaén-Lima, como parte de la comisión de servicio en el levantamiento de información para la evaluación de resultados del instrumento financiero “Mejoramiento de la Productividad en el cultivo de café”;

Que, mediante Orden de Servicio Electrónica N° 11788-2019 de fecha 09 de octubre del 2019 a través de catálogo electrónico de Acuerdo Marco, se emiten los pasajes aéreos (Lima-Jaén-Lima), con N° de boleto 5442112332215 por el monto de S/414.56 (Cuatrocientos catorce con 56/100 soles), adquiridos a LATAM AIRLINES PERÚ S.A.;

Que, con Informe N° 006-2019-CONCYTEC-DEGC-SDSE-URLB de fecha 13 de octubre del 2019, la servidora comisionada a la ciudad de Jaén informa al Sub Director de la Dirección de Seguimiento y Evaluación los resultados del viaje de comisión de servicios en la referida ciudad, relacionados con el levantamiento de información para la evaluación de resultados del instrumento financiero “Mejoramiento de la Productividad en el cultivo de café”;

¹ Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entra en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, a través de correo electrónico de fecha 4 de noviembre del 2022, cursado por parte de LATAM AIRLINES PERÚ S.A. (en adelante el proveedor), se advierte la deuda ascendente a S/414.56 (Cuatrocientos catorce con 56/100 soles) por los pasajes aéreos (Lima-Jaén-Lima), con N° de boleto 5442112332215, emitida a través de la Orden de Servicio Electrónica N° 11788-2019;

Que, con Informe N° D000100-2022-CONCYTEC-OGA-OL de fecha 17 de noviembre de 2022, la Oficina de Logística sustenta técnicamente el reconocimiento de deuda por el monto de S/ 414.56 (Cuatrocientos catorce con 56/100 soles), a favor del proveedor en mención, correspondiente al pasaje aéreo con número de boleto 5442112332215 (Lima-Jaén-Lima), adquirido durante el ejercicio fiscal 2019, verificando que, existe un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado; por lo que, concluye y recomienda que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda por el servicio indicado;

Que, en principio corresponde señalar que, una de las características principales de los contratos que celebran las Entidades involucran prestaciones recíprocas. De esta forma, si bien, es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte;

Que, dicho ello, es cierto también que, si bien en los Contratos celebrados por las Entidades públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, ergo, es válido afirmar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones legales–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (*El subrayado es agregado*). La acción de reconocimiento es incoada por el proveedor que ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, exigiendo que se le reconozca el precio de dichas prestaciones;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)”

Que, sobre el particular, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, ha indicado que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;



Que, bajo dicho marco, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, en merito a ello, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por lo expuesto previamente, el OSCE, en la Opinión N° 007-2017/DTN añade que, en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en cuanto al monto a establecerse como deuda a reconocerse, éste será aquel que, de haberse observado las disposiciones legales correspondientes, como es la celebración del contrato entre las partes, habría tenido el carácter de contraprestación. En el caso concreto, el monto de pago se encuentra sustentado en la adquisición del pasaje aéreo con número de boleto 5442112332215 (Lima-Jaén-Lima) efectuada durante el ejercicio fiscal 2019, al proveedor indicado, la cual no ha sido cancelada, situación que motiva justamente el procedimiento de reconocimiento de deuda;

Que, la Oficina de Logística a través del Informe N° D000100-2022-CONCYTEC-OGA-OL, previo análisis de la documentación del expediente administrativo y del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Opinión N° 007-2017/DTN, concluye que se ha configurado un



enriquecimiento sin causa por parte del CONCYTEC al haberse realizado prestaciones de servicio sin contar con el contrato u orden correspondiente, así como la obtención de pasajes aéreos (Lima-Jaén-Lima), efectuada en el ejercicio fiscal 2019, prestado por el proveedor, por el importe total de S/ 414.56 (Cuatrocientos catorce con 56/100 soles). En tal sentido concluye y recomienda que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda por prestaciones ejecutadas antes indicadas;

Que, mediante Informe N° D000016-2022-CONCYTEC-OGPP-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contando con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorando N° 000174-2022-CONCYTEC-OGPP, emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 556 de fecha 23 de noviembre de 2022, para cubrir la obligación precitada;

Que, finalmente, mediante Informe N° D000037-2022-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000081-2022-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica luego de evaluados los hechos, la conformidad de servicio emitida, así como la opinión técnica favorable de la Encargada de Funciones de la Oficina de Logística y la existencia de cobertura presupuestal, indica que se ha constituido el enriquecimiento sin causa en el presente caso, correspondiendo por tanto el reconocimiento de deuda a favor del proveedor indicado, por el importe total de S/ 414.56 (Cuatrocientos catorce con 56/100 soles), referido a la adquisición del pasaje aéreo con número de boleto 5442112332215, durante el ejercicio fiscal 2019, al amparo del artículo 1954 del Código Civil;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la encargada de las funciones de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la deuda por prestaciones ejecutadas, por el importe total de S/ 414.56 (Cuatrocientos catorce con 56/100 soles), a favor de LATAM AIRLINES PERÚ S.A., referido a la adquisición del pasaje aéreo con número de boleto 5442112332215, durante el ejercicio fiscal 2019.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Logística y a la Oficina de Finanzas para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución y demás actuados a la Oficina de Personal para que evalúe su derivación a la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ANA TERESA ESPINO RODRIGUEZ
Jefa (e) de la Oficina General de Administración
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC